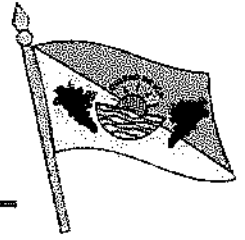




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 622 -2022-AMPI

Ica, 25 NOV 2022

VISTO:

Hoja de Envío N°0001436-2022, de fecha 26 de abril de 2022; presentado por el señor Felipe Ayauja Coronado; Resolución de Gerencia de Administración N°384-2021-GA-MPI, de fecha 06 de agosto del 2021; Resolución de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI, de fecha 02 de agosto de 2021; Oficio N°318-2022-GA-MPI; Oficio N°478-2022-GA-MPI; Oficio N°697-2022-GAJ-MPI, de fecha 19 de setiembre del 2022; Hoja de Envío N°000659-2022; Oficio N°787-2022-GAJ-MPI, Informe N°0528-2022-AC-SG-MPI; el Informe Legal N°0507-2022-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**DEL TRÁMITE PROMOVIDO POR DON FELIPE AYAUJA CORONADO (EXP. N°000659-2022)**

Que, mediante Hoja de Envío N°000659-2022 de fecha 17 de marzo de 2022, el señor Felipe Ayauja Coronado, interpone recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Administración N°364-2021-GA-MPI de fecha 06 de agosto del 2021; sin embargo de la revisión del expediente se tiene que lo correcto sería la resolución de Gerencia de Administración N°384-2021-GA-MPI de fecha 06 de agosto del 2021; no la señalada por el administrado;

**DE LA RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N°384-2021-GA-MPI DE FECHA 06 DE AGOSTO 2021**

"DICE:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER**, a favor del ex servidor obrero FRANCISCA ZEVALLOS HUAMAN, la cantidad de S/60,906.29 soles (sesenta mil novecientos seis con 29/100 soles), sujeto a los descuentos de ley que correspondan, por concepto de beneficios sociales (CTS), ello al amparo de lo expuesto en el INFORME N°085-2021-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, del área de remuneraciones y liquidaciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, habiéndose practicado la liquidación de beneficios sociales que le corresponde percibir al ex servidor, por el periodo por liquidar desde el 01 de enero de 1986 al 11 de abril del 2020, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**DEBE DECIR:**

**SE RESUELVE:**

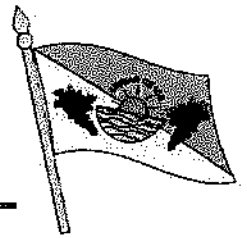
**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER**, a favor del ex servidor obrero FRANCISCA ZEVALLOS HUAMAN, la cantidad de S/60,906.29 soles (sesenta mil novecientos seis con 29/100 soles), sujeto a los descuentos de ley que correspondan, por concepto de beneficios sociales (CTS), ello al amparo de lo expuesto en el INFORME N°085-2021-JJQP-Liq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, del área de remuneraciones y liquidaciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, habiéndose practicado la liquidación de beneficios sociales que le corresponde percibir al ex servidor, por el periodo por liquidar desde el 01 de enero de 1986 al 11 de abril del 2020, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N°384-2021-GA-MPI DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021**

Que, para la interposición de recursos administrativos, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, de lo que se advierte



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que, el recurso de apelación promovido por Don Felipe Ayauja Coronado con fecha 17 de marzo de 2022 ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, al haber sido notificado el 03 de marzo de 2022<sup>1</sup>;

Que, según dispone el artículo 220° del T.U.O de la Ley N°27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; (Subrayado agregado)

Morón Urbina<sup>2</sup> señala "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Morón Urbina<sup>3</sup>; "El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa";

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que la apelación interpuesta por el administrado no cumple con lo establecido en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N°27444; es decir se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; ya que la citada resolución hace alusión al art. 212° del T.U.O de la Ley N°27444, respecto a la rectificación de errores; debiendo en IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado Felipe Ayauja Coronado; contra la Resolución de Gerencia de Administración N°384-2021-GA-MPI de fecha 06 de agosto de 2021;

Ahora, respecto a lo solicitado en la Hoja de Envío N°0001436 de fecha 26 de abril del 2022, donde el administrado Felipe Ayauja Coronado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI de fecha 02 de agosto de 2021;

## DE LA RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N°371-2021-GA-MPI DE FECHA 02 DE AGOSTO 2021

**\*SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de liquidación de beneficios sociales (CTS), formulada por el administrado FELIPE AYAUJA CORONADO, ex servidor obrero de la Municipalidad Provincial de Ica y sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728.

**ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER** a favor de la ex servidor obrero FRANCISCA ZEVALLOS HUAMAN, la cantidad de S/60, 906.29 soles (Sesenta Mil Novecientos Seis con 29/100 soles), sujeto a los descuentos de ley que correspondan, por concepto de Beneficios Sociales (CTS) ello al amparo de lo expuesto en el Informe N°085-2021-JJQP-LIq-ARL-SGRRHH-GA-MPI, del área de remuneraciones y Liquidaciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, habiéndose practicado la liquidación de beneficios sociales que le corresponde percibir al ex servidor, por el período por liquidar desde el 01 de enero de 1986 al 11 de abril del 2020, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

## DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N°371-2021-GA-MPI DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

Que, para la interposición de recursos administrativos, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, de lo que se advierte

<sup>1</sup> Visto la constancia de notificación que obra en el expediente

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Décimo Cuarta Edición, abril de 2019, Tomo 2, pp. 220.

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Décimo Cuarta Edición, abril de 2019, Tomo 2, pp. 221.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que, el recurso de apelación promovido por Don Felipe Ayauja Coronado con fecha 26 de abril de 2022 ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, al haber sido notificado el 25 de marzo de 2022<sup>4</sup>;

Que, según dispone el artículo 220° del T.U.O de la Ley N°27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el administrado presenta **Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI**, a fin de que se declare fundado el recurso promovido, revocando el acto administrativo citado, declarándose fundado su pedido; ya que hay imprecisiones en la liquidación de fecha de ingreso y base, que mediante Resolución de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI de fecha 02 de agosto 2021, notificado al recurrente 25 de abril 2022, de acuerdo con el art. 212° del D.S N°004-2019-JUS fue rectificado o subsanado el artículo 2 de la Resolución de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI con la Resolución de Gerencia de Administración N°364-2021-GA-MPI del 06 de agosto 2021 notificado al recurrente el 03 de marzo del 2022. Cometiéndose el error de reconocerme una cantidad diminuta de S/60,906.32 por concepto CTS, asimismo, se me liquida por el periodo 01 de enero de 1986 a 11 de abril 2020, siendo lo correcto la suma S/78, 334.32 desde la fecha de ingreso del 14 de noviembre de 1984 al 27 de abril 2020. Conforme se acredita la Resolución de Alcaldía N°045-89-AMPI del 12 de enero de 1989 y la constancia de trabajo del 8 de febrero del 2016 y la boleta de pago, así como la Resolución de Gerencia de Administración N°139-2009-GA-MPI, resolución de administración N°127-2020-GA-MPI, Resolución de Gerencia de Administración 172-2020-GA-MPI del 17 de abril 2020, notificado al recurrente el 27 de abril 2020 a horas 11:30 am, conforme acredito con mi firma, número de DNI y fecha de recepción, suscrita en la última hoja, además, en el cuaderno de notificación que tiene la Gerencia de Administración del MPI, figura la fecha de la recepción de la resolución de cese y en la tarjeta de asistencia, asistencia de haber laborado en el 27 de abril del 2020. Ya que la municipalidad no puede imponer un monto que ellos consideren justo por cuanto están contraviniendo lo que dispone la ley que regula la compensación por tiempo de servicio; por lo que no se ha emitido un acto acorde a ley, siendo la remuneración básica por el monto de S/2,082.17 soles que es el monto que la entidad debió tener en cuenta a efecto de calcular el monto de compensación por tiempo de servicio;

Que, respecto a lo alegado por la administrada en su recurso de apelación, debemos decir cuando un servidor cesa bajo el régimen del Decreto Legislativo N°728, la entidad pública debe efectuar la correspondiente liquidación de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, etc.) a favor de este; de acuerdo a la normativa aplicable;

Que, se ha emitido el Informe Legal N°85-2021-JJQP-Liq-AFRL-SGRRHH-GA-MPI el cual informa que "Se ha evidenciado que según certificación de pagos y descuentos emitidas por el área funcional de remuneraciones y liquidaciones de la Subgerencia de Recursos Humanos, el ex servidor Felipe Ayauja Coronado ha laborado, bajo la condición de Servidor Permanente desde el 01 de enero de 1986 hasta el 11 de abril de 2020; asimismo mediante Informe N°0030-2021-AC-SG-MPI, el encargado del Área Funcional de Archivo Central informa que el ex servidor Felipe Ayauja Coronado no aparece registrado en las planillas de obreros permanentes de los años 1984 y 1985;

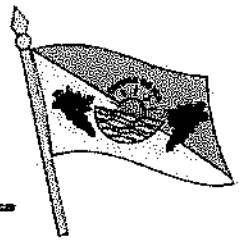
Que, con Informe N°0489-2022-AC-SG-MPI el encargado A.F. Archivo Central, informa "Que se ha efectuado la búsqueda en las planillas de salarios de obreros permanentes y contratados del año 1984 y 1985 y no se ha ubicado los nombres y apellidos del ex servidor AYAUJA CORONADO, FELIPE";

Respecto de la liquidación de la compensación por tiempo de servicio de los trabajadores obreros municipales, en el primer periodo, hasta antes del 28 de mayo de 1984, la CTS de los obreros municipales debe aplicarse necesariamente la regularización legal que corresponda a cada uno de los regímenes que ha regulado la CTS: en el primer periodo, hasta antes del 28 de mayo de 1984, la CTS de los obreros municipales estaban reguladas por las leyes del régimen privado (leyes N°8439, N°9555 y N°13842), aplicándose el Decreto Legislativo N°650, Ley de Compensación por Tiempo de servicios y su reglamento, para el cálculo de la CTS. En el segundo periodo, desde el 28 de mayo de 1984 hasta el 01 de junio de 2001, con la liquidación de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades N°23853 a partir del 28 de mayo de 1984, el régimen legal de la CTS de los obreros

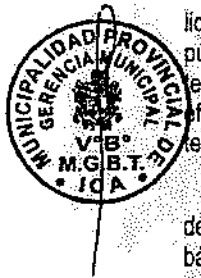
<sup>4</sup> Visto la constancia de notificación que obra en el expediente



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



municipales pasa a ser regulado por el régimen laboral de la actividad pública por disposición de su artículo 52º que establecía "Que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública. Respecto del tercer periodo, desde el 02 de junio de 2001 hasta la actualidad. Viene marcado con la Ley 27469 publicada el 01 de junio de 2001, que modifica el artículo 52 de la derogada ley orgánica de municipalidades N°23853, cambiando a partir de dicha fecha el régimen público que tenían los obreros municipales al régimen de la actividad privada. Con lo cual, la CTS se calculan nuevamente en base al Decreto Legislativo N°650 y su reglamento; este último régimen laboral ha sido también recogido por el segundo párrafo del artículo 37º de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades N°27972";



Que, mediante Informe N°85-2021-JJQP-Liq-AFRL-SGRRHH-GA-MPI el área de remuneraciones y liquidaciones "Establece que el servidor obrero ha laborado bajo la condición de obrero en el **segundo tramo** (régimen público) bajo el ámbito laboral del régimen D.L. N°276 desde el 01 de enero de 1986, al 31 de mayo de 2021 y en el tercer periodo (régimen privado) bajo el ámbito laboral de la Ley N°27469, del 01 junio 2001 al 11 de abril 2020, a efectuar en ambos tramos para el procedimiento de la elaboración de la liquidación de CTS del servidor obrero, ha tenido en consideración la normativa pertinente de los periodos laborados que le corresponde";

Que, el administrado debe tener en cuenta que mediante D.S. N°001-97-TR, se aprueba el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; en su artículo 9 señala "Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20"; en su artículo 10 señala "La **remuneración computable** para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, **se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador** según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el artículo precedente"; (negrita agregado)

Asimismo, en su artículo 11 señala "Las remuneraciones diarias se multiplicarán por treinta para efectos de establecer la remuneración computable. La equivalencia diaria se obtiene dividiendo entre treinta el monto mensual correspondiente";

Que, el artículo 19º de la citada norma señala remuneraciones no computables:



- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; (...)
- b) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva";

Que, SERVIR ha emitido opinión mediante Informe N°000216-2022-Servir-GPGSC en su punto 2.5 en el que señala "En diversos informes (Informe Técnico N° 612-2013-SERVIR/GPGSC concordante con el Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante) y N°114-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponibles en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se ha señalado que las entidades públicas con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante, TUO LCTS)",

Que, el área de remuneraciones y liquidaciones ha emitido el Informe N°85-2021-JJQP-Liq-AFRL-SGRRHH-GA-MPI; con lo que se verifica que la administración ha cumplido con realizar el cálculo de la compensación de tiempo de servicio según la información con la que se cuenta del trabajador Felipe Ayauja Coronado y de acuerdo a la normativa vigente; por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado en su recurso de apelación;

Que, por los fundamentos expuestos se deberá declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Ayauja Coronado contra la Resolución de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI de fecha 02 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente informe. En consecuencia la Resolución



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI de fecha 02 de agosto de 2021, mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

Que, se emite el Informe Legal N°507-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien opina 3.1 se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado Felipe Ayauja Coronado; contra la Resolución de Gerencia de Administración N°384-2021-GA-MPI de fecha 06 de agosto de 2021; por los fundamentos expuestos en el presente informe. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°384-2021-GA-MPI de fecha 06 de agosto de 2021; mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica; 3.2 Se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Ayauja Coronado contra la Resolución de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI de fecha 02 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente informe. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI de fecha 02 de agosto de 2021, mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica; 3.3 Se declare por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con los vistos de estilo;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el administrado Felipe Ayauja Coronado; contra la Resolución de Gerencia de Administración N°384-2021-GA-MPI de fecha 06 de agosto de 2021; por los fundamentos expuestos en el presente informe. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°384-2021-GA-MPI de fecha 06 de agosto de 2021; mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Ayauja Coronado contra la Resolución de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI de fecha 02 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente informe. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°371-2021-GA-MPI de fecha 02 de agosto de 2021, mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese comuníquese, cúmplase

  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA